

Recurso de revisión: 01023/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

TRÁMITE ESPECÍFICO PARA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN. En virtud de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que en los casos en que en una norma se encuentre establecido un trámite para cierta información, tendrá el sujeto obligado correspondiente que orientar sobre el procedimiento que corresponda. Incluso, las solicitudes en ese sentido podrán ser desechadas por improcedentes. En esa virtud, este órgano garante estima que las obligaciones en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales versan únicamente en informar a los particulares acerca de los trámites y servicios que cada sujeto obligado ofrece, los requisitos que deben satisfacer para estar en aptitudes de desarrollar cada uno de ellos; así como, en establecer mecanismos de acceso a datos personales que se encuentren inmersos en

Recurso de revisión: 01023/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

las bases de datos, o bien, hayan sido recabados por los propios aquellos; empero, dichas obligaciones, en ningún momento, implican que por medio de estos procedimientos pueda ser satisfecha una tramitación específica y que se obtengan los documentos o servicios que de dicha tramitación emanen. Ha sido criterio de este Instituto que cuándo la información se solicita en la vías previstas en las leyes de acceso a la información pública o protección de datos personales, pero existe un trámite para su obtención, debe seguirse esta última modalidad con la finalidad de preservar su marco regulatorio y que se cubran las condiciones exigidas en ella. En consecuencia, este órgano garante concluye que el procedimiento de acceso a la información pública y el de acceso a datos personales no son las vías para obtener la documentación solicitada, ya que existe un trámite específico que, además, requieren la satisfacción de requisitos concretos; por lo que, el recurso intentado es improcedente, toda vez que no es el medio adecuado para concluir las tramitaciones correspondientes.

Recurso de revisión: 01023/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES..... 4

CONSIDERANDO..... 6

PRIMERO. De la competencia..... 6

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad..... 7

TERCERO. De las causales de improcedencia..... 10

RESOLUTIVOS..... 22

Recurso de revisión: 01023/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 01023/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00187/ECATEPEC/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

"Pido respetuosamente al H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos confirme el monto de derechos a pagar y/o el cálculo correspondiente para determinar dichos derechos, por la expedición de la constancia de no inconveniencia ambiental respecto de un predio con actividad industrial metal-mecánica, con una superficie aproximada de 10,500m². Dicho documento es señalado como uno de los requisitos necesarios para solicitar la licencia de funcionamiento ante el H. Ayuntamiento referido."(Sic)

Recurso de revisión: 01023/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.
2. **EI SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir su respectiva respuesta a la solicitud de información presentada por [REDACTED]
 3. El día dos (2) de mayo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, [REDACTED], interpuso el recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente:
 - a) **Acto impugnado:** *“La falta de respuesta por parte del H. Ayuntamiento de Ecatepec a la solicitud 187/ECATEPEC/IP/2017 respecto a la confirmación sobre el monto de derechos a pagar y/o el cálculo correspondiente para determinar dichos derechos, por la expedición de la constancia de no inconveniencia ambiental respecto de un predio con actividad industrial metalmecánica, con una superficie aproximada de 10,500m2. Dicho documento es señalado como uno de los requisitos necesarios para solicitar la licencia de funcionamiento ante el H. Ayuntamiento referido”(Sic)*
 - b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Falta de respuesta por parte de la autoridad dentro del término establecido ” (Sic)*
 4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión: 01023/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente, situación que no ocurrió por las partes interesadas.
6. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafo vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176,

Recurso de revisión: 01023/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

8. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 166 y 178 describen la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.
9. Por ende, se constituye la figura jurídica de la negativa ficta, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los

Recurso de revisión: 01023/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento.

10. Por lo que, tratándose de la negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que señala:

"Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción

Recurso de revisión: 01023/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

11. Por consiguiente, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.
12. Lo anterior, se explica porque la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.
13. En ese orden de ideas, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 01023/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. De las causales de improcedencia.

14. De las constancias que obran en el expediente de referencia, es de señalar que en términos generales se requirió del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos lo siguiente:

- *Confirme el monto de derechos a pagar y/o el cálculo correspondiente para determinar dichos derechos, por la expedición de la constancia de no inconveniencia ambiental respecto de un predio con actividad industrial metal-mecánica, con una superficie aproximada de 10,500m². Dicho documento es señalado como uno de los requisitos necesarios para solicitar la licencia de funcionamiento ante el H. Ayuntamiento referido.*

15. Previo al análisis de las causales de improcedencia, es necesario precisar que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso de enviar el informe justificado, en el término de los siete días hábiles otorgados, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a no emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

Recurso de revisión: 01023/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

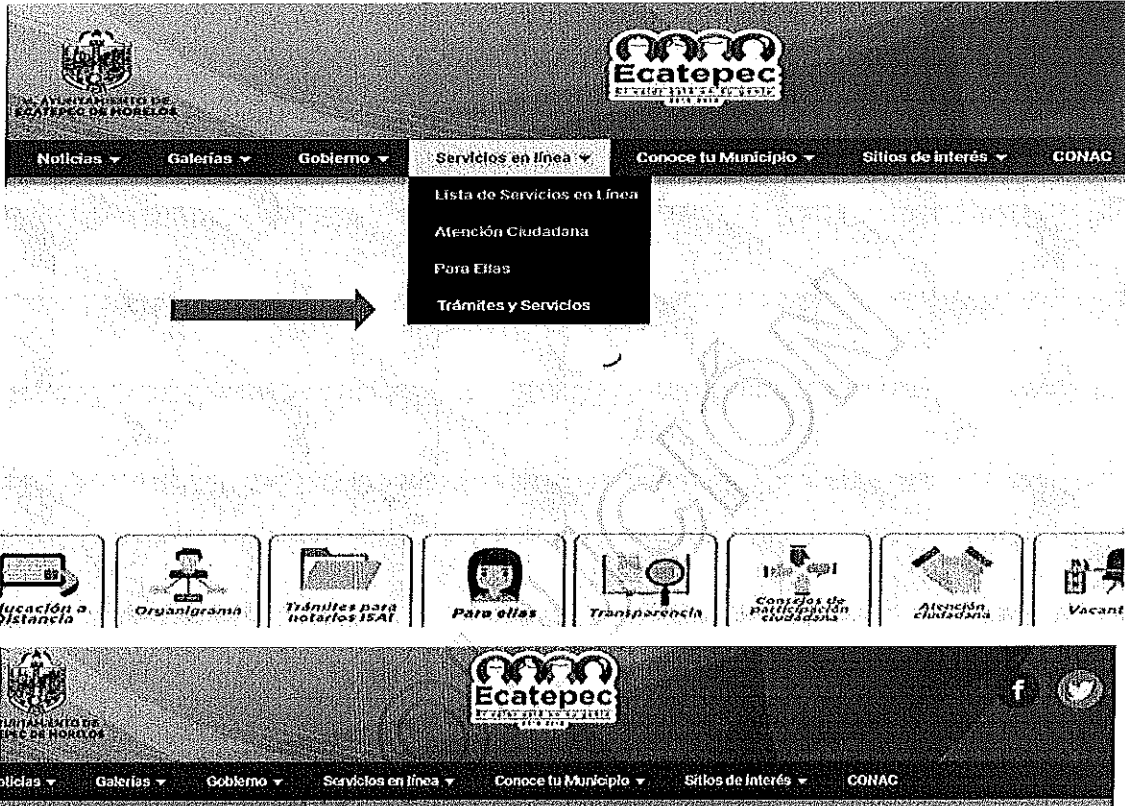
16. Por lo cual se reitera, que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

Recurso de revisión: 01023/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

17. Ahora bien, ante la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el término legal correspondiente, el particular señaló como acto impugnado y como motivos o razones de inconformidad la falta de respuesta dentro del término establecido, por lo anterior se procede al análisis de la improcedencia del presente recurso de revisión que se desahoga en todas y cada una de sus partes que lo conforman.
18. Se puede apreciar que la solicitud presentada por [REDACTED] [REDACTED] hace referencia a el monto económico y/o cálculo correspondiente de los derechos, para la expedición de la constancia de no inconveniencia ambiental; asimismo manifiesta que dicho documento forma parte de los requisitos para la expedición de la licencia de funcionamiento ante dicho ayuntamiento.
19. Ahora bien este Órgano Garante tuvo a bien verificar el portal electrónico del **SUJETO OBLIGADO** y se pudo obtener información relativa a los trámites y servicios que presta el mismo y del cual se apreciar un apartado que corresponde a la Asesoría para la Expedición de Licencias de Funcionamiento¹, para mayor referencia se insertan las siguiente imagen:

¹ <http://ecatepec.gob.mx/>

Recurso de revisión: 01023/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Recurso de revisión: 01023/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Asesoría para expedición de Licencias de Funcionamiento.

Asesoría para obtener la Licencia Municipal de Funcionamiento de personas morales.

HORARIO DE ATENCIÓN:

Lunes a Viernes de 9:00 a 16:00 horas

COSTO:

Gratuito

TIEMPO:

Inmediato

UBICACIÓN OFICINA RECEPTORA: Palacio Municipal, avenida Juárez S/n, San Cristóbal Centro, 55000 Ecatepec de Morelos, Planta Baja, en la Dirección de Desarrollo Económico, Centro de Atención Empresarial.

DOCUMENTO A RECIBIR:

Licencia de Funcionamiento en la Ventanilla Única de Trámites.

CONTACTO: cae.ddee@gmail.com 58 36-15 00 ext. 1654 Lic. Alberto Flores Toledo

20. De tales imágenes se puede observar que la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO** corresponde a información de trámite y servicios que presta el ayuntamiento a los ciudadanos.
21. El Bando Municipal establece en su artículo 47 que corresponde a la Tesorería Municipal la facultad de expedir las licencias de funcionamiento, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a lo que la normatividad aplicable para unidades económicas de alto, mediano y bajo impacto y riesgos, formalmente establecidas incluyendo las industriales y de servicios que realicen las personas físicas y jurídico colectivas, así como la de ordenar su control, procurando y garantizando en todo momento la protección, la tranquilidad, la seguridad, la salud y economía de los ciudadanos; imponiendo en su caso, la sanción procedente, que podrá derivar en multa, suspensión o clausura temporal y/o definitiva, previo desahogo de la garantía de audiencia. Al contribuyente que se inscriba en los registros fiscales con la finalidad de obtener una Licencia de Funcionamiento para unidades económicas que no cumplan con los requisitos

Recurso de revisión: 01023/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que establece el Reglamento de Licencias, el presente Bando Municipal, y demás ordenamientos aplicables, podrá expedírsele permiso de funcionamiento provisional de actividades, por un término no mayor a noventa días naturales; lo anterior con la finalidad de que el solicitante cuente con el tiempo necesario para reunir los requisitos para la expedición de la Licencia de Funcionamiento, siempre y cuando prevalezcan las condiciones en las cuales se autorizó provisionalmente, con la finalidad de alentar la inversión y el crecimiento de la economía en el municipio.

22. Se advierte que es necesario señalar, que derivado del análisis a los requerimientos planteados por el particular en la solicitud, no se advierte que se esté solicitando acceso a un documento, por lo que se aprecia que ante tales manifestaciones, se estaría tratando de una explicación o cuestionamiento que hace a la autoridad que evidentemente tiene que ver con uno de los tramites que la autoridad ofrece, es decir, no está solicitando acceso a documentales públicas que se hayan generado derivado de las competencias, funciones y atribuciones que el Ayuntamiento por disposición de ley deba tener, es decir, no pueden ser atendidas mediante el Derecho de Acceso a la Información Pública, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se señalaran en los siguientes párrafos.

23. Éste Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública no es competente de conocer lo planteado por el particular en la solicitud de

Recurso de revisión: 01023/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

información, por lo que se considera pertinente proporcionar el concepto de derecho de acceso a la información: En primer término la ley en materia señala que el derecho humano de acceso a la información pública, es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, generada, obtenida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es así como el autor Jorge Abdó Francis define el derecho a la información como el conjunto de normas sistematizadas que garantizan a cualquier ciudadano acceso libre a la información de interés público, y que al mismo tiempo establece las obligaciones que tendrán que cumplirse para darle un uso responsable, mientras que el autor Villanueva Ernesto menciona que el derecho a acceso a la información es la prerrogativa a acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”.

24. De los anteriores conceptos se entiende como derecho acceso a la información, el derecho que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, párrafo segundo y apartado A. a favor de los ciudadanos para garantizar el libre y fácil acceso a todo aquel documento, archivo público que este en posesión de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y

Recurso de revisión: 01023/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

25. Asimismo lo explicado con anterioridad y conforme a las disposiciones citadas, se le hace de conocimiento al particular que este Órgano Garante advierte que dicha solicitud no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien refiere a un trámite específico que deberá de realizar el particular ante el **SUJETO OBLIGADO** para poder a llegarse de la documental que refiere en su solicitud de información, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos para la obtención de la documental. Así, la vía que intenta ejercer el solicitante, denominada de acceso a la información pública, no es la idónea para allegarse de la información materia de la solicitud.

49. En virtud de lo anterior, es de considerar lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 172. Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.

Recurso de revisión: 01023/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

50. Del dispositivo en mención se desprende que en los casos en que en una norma se encuentre establecido un trámite para cierta información, tendrá el sujeto obligado correspondiente que orientar sobre el procedimiento que corresponda. Incluso, las solicitudes en ese sentido podrán ser desechadas por improcedentes.

51. En esa virtud, este órgano garante estima que las obligaciones en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales versan únicamente en informar a los particulares acerca de los trámites y servicios que cada sujeto obligado ofrece, los requisitos que deben satisfacer para estar en aptitudes de desarrollar cada uno de ellos; así como, en establecer mecanismos de acceso a información pública que se encuentren inmersos en las obligaciones de transparencia común; empero, dichas obligaciones, en ningún momento, implican que por medio de estos procedimientos pueda ser satisfecha una tramitación específica y que se obtengan los documentos o servicios que de dicha tramitación emanen.

52. Sobre el tema, ha sido criterio de este Instituto que cuándo la información se solicita en la vías previstas en las leyes de acceso a la información pública o protección de datos personales, pero existe un trámite para su obtención, debe seguirse esta última modalidad con la finalidad de preservar su marco regulatorio y que se cubran las condiciones exigidas en ella. Apoya lo anterior

Recurso de revisión: 01023/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el criterio del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 17/09, el cual se cita a continuación:

“Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Recurso de revisión: 01023/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

53. Finalmente, este órgano colegiado precisa que actúa conforme a sus facultades conferidas en el orden constitucional, legal y reglamentario y que tiene como núcleo central en los medios de impugnación constatar si con los actos emanados de los sujetos obligados se vulnera el derecho de acceso a la información o de protección de datos personales, cuestión que no se sucede en el presente asunto por las razones explicadas en este Considerando.

54. En consecuencia, atendiendo a las circunstancias del caso en particular que nos ocupa, este órgano garante concluye que el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener la documentación solicitada, ya que existe un trámite específico que, además, requieren la satisfacción de requisitos concretos; por lo que, el recurso intentado es improcedente, toda vez que no es el medio adecuado para concluir las tramitaciones correspondientes. En apoyo a lo anterior, es menester señalar que el **SUJETO OBLIGADO** para atender una solicitud deba realizar cálculos y generar documentos ad hoc, tal y como lo establece el artículo 12 de la ley de la materia que señala lo siguiente:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla

Recurso de revisión: 01023/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

55. Ahora bien, debe señalarse que como ya se ha dicho, lo requerido en la solicitud, no puede ser atendido a través del derecho de acceso a la información, sin embargo, el medio de impugnación se centra en señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no proporcionó respuesta alguna y en efecto, no se atendió al solicitud, existió un silencio por parte de la autoridad a contestarla, por lo que en ese sentido, sí resultan fundadas sus razones y motivos de inconformidad, pero debe desecharse el recurso bajo el fundamento jurídico establecido en el artículo 191 fracción VI de la Ley de la materia:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

...

56. De tal manera que este Órgano Garante considera que el recurso de revisión 01023/INFOEM/IP/RR/2017 debe **DESECHARSE POR IMPROCEDENTE** en términos de lo dispuesto por los artículos 179 y 191 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios debido a que lo solicitado por el **RECURRENTE**, corresponde a un trámite específico que debe ser gestionado en base a los principios establecidos en la legislación aplicable, tal como lo estipula el artículo 172 del ordenamiento en cita.

Recurso de revisión: 01023/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 01023/INFOEM/IP/RR/2017.

SEGUNDO. Se **DESECHA** el recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expresados en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED], la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de revisión: 01023/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CELEBRADA EL CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01023/INFOEM/IP/RR/2017.